

Real Consejo Supremo de Guerra

2-13

1773 EE-106



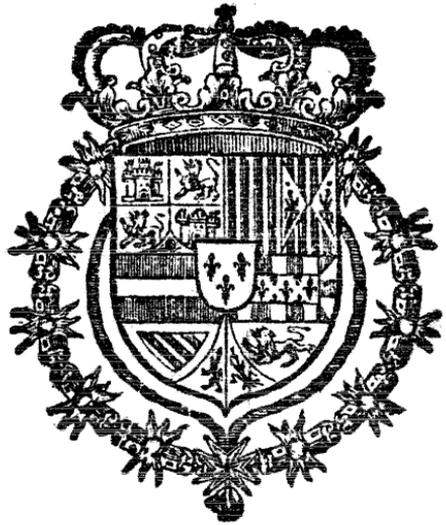
REAL CEDULA

EN QUE S. M.

SE SIRVE DAR NUEVA PLANTA
á su Supremo Consejo de la Guerra creando
Consejeros Natos ; y de continua asis-
tencia Militares y Togados , y decla-
rando el conocimiento privativo
de este Tribunal.

B
37-15
(6)

Año



1773



EN GRANADA:

En la Imprenta de Nicolás Moreno.

REPUBLICAN PARTY

... the ... of the ...
... the ... of the ...



1856

1856

FRANCIS PICKENS

... the ... of the ...
... the ... of the ...
... the ... of the ...

Y

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Si-
cilia, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova; de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-
ves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la
Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su
Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad,
lustre, y facultades necesarias para el despacho de los ne-
gocios Militares, y la pronta administracion de justicia;
hè resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando
el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan
al desempeño de su instituto, y privativos encargos. Por
lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anterior-
es, mando se observen, cumplan, y executen en adelante
las reglas contenidas en los articulos siguientes.

Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo
ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se
componga de veinte Consejeros: los diez Natos, y los
otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro
Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para
que este Tribunal subsista en la Casa donde están los de-
más, se trasladará à la que Yo señale por ahora.

II.

Han de ser Consejeros Natos los que al presente, y
en lo sucesivo obtuvieren estos Empleos: El Secretario
de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitán mas
antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel

mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria : Los Inspectores Generales de Infanteria , Cavalleria , y Dragones : Los Comandantes Generales de Artilleria , y de Ingenieros del Egercito ; Y los Inspectores Generales de Marina , y Milicias.

III.

Nombrarè por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen , y los demàs que Yo tenga por conveniente elegir : Dos Oficiales Generales de Tierra : otros dos de Marina : Un Intendente de Egercito : otro de Marina : quatro Ministros , y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias , instruccion , y literatura , teniendo siempre atencion á los que huviesen servido con credito en Auditorias de Guerra , ò Marina , y demàs Tribunales del Reyno : otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion , que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas , y Reglamentos de tierra y mar ; y un Secretario , que precisamente haya servido en la Tropa , sin perjuicio del actual.

IV.

Solo gozaràn los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes à sus Empleos , sin accion à pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia , siendo Oficiales Generales , tendrán , como hasta ahora , el sueldo de empleados. Los Intendentes el de setenta mil reales , que han percibido por su respectiva dotacion ; y à los quatro Ministros Togados , à los dos Fiscales , y al Secretario les señalo à cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V.

En consecuencia de las anteriores dotaciones , que hé regulado competentes , declaro este Consejo como Supremo , por de ultimo termino , y que los Ministros , y Fiscal Togados , sin perjuicio del actual , han de permanecer siempre

pre en el fin accion para pretender directa , ni indirectamente salir al de Castilla , ni à otro alguno ; y à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal à otros auxilios y comisiones , ofrezco atenderles segun sus meritos, y servicios.

VI.

Tendrán los dos Fiscales , sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter y honores de Consejeros , empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus Empleos.

VII.

Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno , á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la doraçion anual , que por resolucion separada señalaré á estos Empleos , y al de Escribano de Camara , su Oficial Mayor , y Escribientes. Y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil , Porteros , y los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta clase con igual señalamiento que los demàs de ella , debiendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defenfa de sus causas á los Abogados, que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII.

Concedo à este Supremo Consejo plena facultad , y jurisdiccion para conocer , y decidir de la universalidad de causas civiles, y criminales , que de qualquiera modo pertenescan al fuero de la Guerra, y à todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar , con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería , y Milicias , sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps , à los Regimientos de Reales Guardias de Infantería , Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo

4
de Artillería para la actuación , y sentencia de sus causas en primera instancia , reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona , que les tengo concedida : bien entendido , que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias , y sí declarar , que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, y negocios, que por Ordenanzas , y Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, y de que conocen sus Jueces.

IX.

Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à qualesquiera personas , que por Ordenanzas , decretos , ordenes , ó contratos , tengan declarado el Fuero Militar : De los asuntos meramente contenciosos, tocantes à Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Bageles, Astilleros , y Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fabrica de Armas, y Municiones, Corso de mar , infraccion à los Tratados de Paces, Espias, Estrangeros transeuntes , Utensilios , Alojamientos de Tropas , sus Hospitales , Asientos de ellos , de Viveres, Vestuarios , y demas pertenecientes al Egercito , y Armadas , sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario ; y finalmente de quantas materias , y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares , y de Marina, con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, como hasta ahora se hà egecutado , y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean , ni gocen el Fuero de la Guerra ; y hà de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar , segun su reglamento particular , y ordenes que sobre ello tengo dadas.

X.

A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo

jo, declaro, que quando Yo tenga à bien asistir á él, se observará el Ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consegeros, y tomada mi Silla Real, que hà de permanecer siempre al frente, y bajo del Dosel, se sentarán los Bocalles luego que Yo se lo mande en los Bancos de los lados, ocupando el Decàno el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demás segun sus antigüedades, hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que hà de tener el ultimo asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real bajo del Dosel, y tomados los asientos en los Bancos, conforme al orden presnido, tendrá la Campanilla el Decàno, ò el que por su falta deba presidir à los demás.

XI.

Ha de ser Decàno del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ó no, Consegero de Estado: Sub-Decàno el que tenga este caracter: Luego han de seguir los Capitanes Generales; y despues los demás Consegeros por sus antigüedades respectivas, regulándose éstas, en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuessen anteriores à los Titulos de Consegeros, sin perjuicio de los actuales.

XII.

Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden, y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado, y antigüedad de los que concurren al Consejo.

XIII.

A las diez de la mañana en Invierno, y à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno,

ò ordinario ; y tratados los asuntos , cuyo examen correspondá á todo el Tribunal , se dividirán las Salas à entender en sus peculiares negocios , y completarán precisamente tres horas de sesion , ò mas , si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV.

Y En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares , del Togado mas antiguo , los Intendentes , y Fiscales con el Secretario , se deberán tratar las materias consultivas , y expedientes , así civiles , como criminales de la inspeccion de este Consejo , que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos asistir à esta Sala , me será muy grato su particular servicio , y tendrán asiento , y voto en ella , segun su grado y antigüedad.

XV.

La Sala de Justicia , presidida del Sub-Decano , y en su defecto del General que se le siga en grado , ò antigüedad , se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer , y determinar todas las causas civiles , ò criminales , que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar , y que por ser contenciosas , y entre Partes deban resolverse conforme à Leyes , ò Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos , ò otros puntos semejantes , asistirán tambien dos Consejeros mas con voto , uno Militar , y otro Intendente , para que sus conocimientos prácticos contribuyan à la mayor instruccion ; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos , dar las determinaciones à los Relatores , y decretar los pedimentos de substanciacion , y señalamiento de pleytos.

XVI.

Los Jueves de cada semana , y si fueren festivos , en el

siguiente dia , asistiran al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, u ocupacion precisa de mi Servicio, y se trataran con preferencia los asuntos que Yo huviere remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza, y circunstancias lo exijan, ò que haya reservado alguna de las dos Salas à la decisi6n de todo el Tribunal. Si no huviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividiran las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII.

En las dos Salas del Consejo se oirá la voz, y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ò el bien de mis Pueblos; y en ambas havrà el mismo Estrado, y Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII.

Asi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden, y método establecidos por Ordenanzas, y practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos, que se reservan à todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX.
 Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno, ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos, y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas, y sus Ministros, que deben proceder intinamente unidos à los fines de su instituto.

XX.
 A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Assessorias Generales, que han servido, y desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Assessorias de la Tropa de mi Casa Real, y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado à sus Plazas.

XXI.

Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo, y acierto los particulares Ministros à quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se daràn todas las providencias governativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII.

Los actuales Fiscal, y Secretario-Contador de la Delegacion de Cavalleria, y Presidarios Don Alonso Moròn, y Don Pedro Ignacio de Aguirre serviràn por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el se-

seguro de Contador, y Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, y Marina; Capitanes Generales, y Comandantes Generales; y Gobernadores en causas Militares.

XXIII.

La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuydado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular que debe hacer el Consejo, y aproba da por Mi, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados, para que la exerza, y que su liquido producto se aplique á mi Real Erario en compensacion de los sueldos, y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto, y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuydando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV.

Con atencion á sus distinguidos meritos, circunstancias, y servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

CONSEJEROS NATOS.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maferano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, y Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanteria walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O Reilly, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo Don Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo Don Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra Don Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que hoy lo es interino Don Pedro Martin Cermeño.

POR CONSEGEROS DE CONTINUA
afistencia.

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marqués de Spinola.

Al Teniente General de Tierra Don Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marqués de Casa Tremañes.

Al Intendente General del Exercito Don Andrés Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina Don Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa, y Corte.

A Don Julian de San Christoyal, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A Don Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte.

A Don Antonio Abadia, Oydor de mi Audiencia de Aragón.

A D. Francisco Geronymo de Herrán, Fiscal con voto, como todos los demás que le sucedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ò el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portugués, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, y demás empleados en servicio del Consejo.

XXV.

A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante deposito que fio à su cuidado, para que descanen los míos en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que conciliandose el amor y concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor armonia para excusar motivos de competencia.

XXVI.

Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas à proposito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus Empleos, nombraré à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, y publicado en él, les passe el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII.

Declaro que todas sus Plazas, y Empleos Subalternos son rigurosamente Militares, y que de consiguiente no deben sugetarse al derecho de la media annata en esta creacion,

cio,

cion, ni en lo sucesivo, y por la misma razon mando, que los Intendentes, y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, y prerrogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y seis.

XXVIII

Prevengo ultimamente al Consejo trate, y me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo, y seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento, expedientes, y Procesos Militares. Por tanto mando à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales de estos mis Reynos, y Señorios: à los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exercitos, Provincias, y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias, y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artilleria, y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, Dragones, y Milicias, y à todos mis Vassallos, de qualquiera estado, dignidad, y clase que sean, observen, y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto, y prevenido en esta Real Resolucion, sin contravenir en modo alguno a su tenor, bajo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demàs que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser asi mi voluntad, y que a los traslados impresos de esta Real Cedula, firmados del Secretario de mi Consejo de la Guerra, se de la misma fe, y credito que à su original. Dado en San Lorenzo el Real à quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpando. Es copia de la Real Cedula original de S. M. remitida al Consejo con su Real Decreto de once de este mes, de que certifico yo D. Antonio Martinez Salazar, del

Consejo de S.M. fu Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Covierno en el Supremo de Castilla. Madrid diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. Don Antonio Martinez Salazar.

Remito à V.S. de orden del Consejo los Egemplares adjuntos de la Real Cedula de S. M. en que se sirve dar nueva planta á su Supremo Consejo de la Guerra, creando Consejeros Natos, y de continua asistencia, Militares, y Togados, y declarando el conocimiento privativo de dicho Tribunal, que segun el Real Decreto con que se ha remitido al Consejo, ha de cumplirse desde principio del año proximo, à fin de que haciendolos V.S. presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal, lo tenga entendido, y la comunique en la forma que està acordado, de cuyo recibo me dará V.S. aviso para passarle à su noticia.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1773. Don Antonio Martinez Salazar. Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, y se mandò imprimir, y comunicar para su cumplimiento: Y que à los Exemplares con la firma impresa de Don Joseph Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escribano de Camara de esta Real Chancillería, y de Don Miguel de Algava Calderòn, tambien Escribano de Camara, rubricado de qualquiera de los dos, se les dé la misma fé, y credito que á su Original. Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Don Miguel de Algava
Calderòn.

